"Ley de Responsabilidad Fiscal y Presupuestaria del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"

Ley Núm. 4 de 24 de mayo de 2021

Para crear la "Ley de Responsabilidad Fiscal y Presupuestaria del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de establecer que el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá presentar su propuesta de Presupuesto General del Gobierno del Estado Libre Asociado ante la Asamblea Legislativa, en o antes del 15 de abril de cada año, excepto en el año siguiente a la celebración de las elecciones generales, donde la fecha límite será el 30 de abril; establecer que el Secretario del Departamento de Hacienda y el Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto deberán presentar un informe detallado del Presupuesto General dentro de cinco (5) días calendario luego de la radicación de la propuesta del Gobernador; y para enmendar el inciso (a) del Artículo 3 y el inciso (a) del Artículo 4 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto", para atemperarlos a las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 17 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece la obligación de esta Asamblea Legislativa de considerar y aprobar el Presupuesto General del Gobierno de Puerto Rico para el próximo año fiscal.

Es el deber ministerial de la Asamblea Legislativa estudiar, analizar y aprobar leyes y resoluciones conjuntas a favor del pueblo de Puerto Rico. Una obligación fundamental de la Rama Legislativa es la fiscalización de la Rama Ejecutiva, sus departamentos, dependencias, corporaciones e instrumentalidades y de los setenta y ocho municipios del país. Son los legisladores los representantes del pueblo de Puerto Rico en el Gobierno.

El Gobernador de Puerto Rico tiene la obligación de presentar su propuesta de Presupuesto General del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ante la Legislatura para su aprobación. El análisis correspondiente del Presupuesto es un proceso complejo que requiere meses de trabajo y dedicación por ambos cuerpos legislativos. Las comisiones de Hacienda de la Cámara de Representantes como del Senado de Puerto Rico establecen un calendario de vistas públicas para discutir el borrador del Presupuesto recomendado por el Ejecutivo con las diversas agencias pertinentes. Es menester de esta Asamblea Legislativa garantizar un mínimo de tiempo razonable para el estudio de tan importante legislación para Puerto Rico. El presupuesto vigente para el año fiscal 2020-2021 fue radicado por la pasada administración el 17 de junio de 2020, a unos ocho (8) días del último día de aprobación de medidas del cuatrienio, el 25 de junio de 2020. La anterior Asamblea Legislativa solo tuvo ocho (8) días para analizar, considerar y aprobar el presupuesto general para el año fiscal 2020-2021, solo porque la pasada administración no tenía obligación en ley alguna para presentar su borrador de presupuesto en una fecha cierta. Con esta Ley, la Asamblea Legislativa prohíbe que estas acciones vuelvan a ocurrir, garantizando así la

transparencia, el buen gobierno y la responsabilidad en la consideración y aprobación del presupuesto de ingresos y gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Para cumplir con el mandato del pueblo de transparencia, gobernanza democrática y buen gobierno es imprescindible garantizarle a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico el tiempo adecuado para recibir, estudiar, analizar, enmendar y aprobar el Presupuesto General del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene la responsabilidad y la obligación de legislar responsablemente a favor del pueblo de Puerto Rico. Es imprescindible la aprobación de esta Ley, garantizando así el tiempo necesario para que los legisladores, la prensa y el Pueblo de Puerto Rico pueda analizar, discutir y debatir el Presupuesto General sometido por el Ejecutivo.

A tenor con lo anterior, es imperativo que el Ejecutivo radique ante la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico el proyecto de Presupuesto General en o antes del 15 de abril de cada año natural para su debido estudio, análisis y aprobación. El año siguiente a la celebración de las elecciones generales, la fecha límite para la radicación del Presupuesto General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será el 30 de abril.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — [3 L.P.R.A. § 17b Inciso (a)]

Esta Ley se conocerá como la "Ley de Responsabilidad Fiscal y Presupuestaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 2. — [3 L.P.R.A. § 17b Inciso (b)]

El(la) Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá presentar en las Secretarías de la Cámara de Representantes y el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la propuesta de Presupuesto General del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en o antes del 15 de abril de cada año. Si el 15 de abril del año corriente es un sábado o domingo, la fecha límite será el próximo día laborable.

Artículo 3. — [3 L.P.R.A. § 17b Inciso (c)]

El(la) Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá solicitar un término adicional para la presentación del Presupuesto General del Gobierno de Puerto Rico, el cual no excederá de quince (15) días calendario a partir de la fecha límite establecida en el Artículo 2 de esta Ley, mediante notificación escrita a tales efectos ante las Secretarías de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico expresando las razones para un término adicional, excepto cuando sea el año siguiente a la celebración de las elecciones generales. La extensión solo se concederá cuando medie justa causa. Dicha notificación deberá presentarse en o antes del 15 de abril de cada año. Los presidentes de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico

tendrán legitimación activa para acudir ante el Tribunal General de Justicia con un recurso de Mandamus exigiéndole al Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a presentar la propuesta de Presupuesto General del Gobierno en el evento de transcurrir la fecha límite del 15 de abril sin la radicación del mismo.

Artículo 4. — [3 L.P.R.A. § 17b Inciso (d)]

En el año siguiente a la celebración de las elecciones generales, el(la) Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá presentar en las Secretarías de la Cámara de Representantes y el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la propuesta de Presupuesto General del Gobierno de Puerto Rico en o antes del 30 de abril. Si el 30 de abril del año corriente es un sábado o domingo, la fecha límite será el próximo día laborable.

Artículo 5. — [3 L.P.R.A. § 17b Inciso (e)]

El(la) Secretario(a) del Departamento de Hacienda, junto al Director(a) Ejecutivo(a) de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) presentará un informe detallado con las proyecciones de ingresos y gastos correspondientes al Presupuesto General del año fiscal siguiente del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ante la Asamblea Legislativa en un término que no excederá de cinco (5) días calendario luego de la presentación de la propuesta de Presupuesto General del Gobierno de Puerto Rico por parte del Gobernador.

Artículo 6. — Omitido. *[Nota: Enmienda el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto"]*

Artículo 7. — Omitido. *[Nota: Enmienda el inciso (a) del Artículo 4 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto"]*

Artículo 8. — Supremacía (3 L.P.R.A. § 17b nota)

Esta Ley tendrá supremacía sobre cualquier otra disposición que contravenga los propósitos de la misma.

Artículo 9. — Separabilidad (3 L.P.R.A. § 17b nota)

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del

remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 10. — Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la **Oficina de Gerencia y Presupuesto** del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato (email: biblioteca OGP). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la **Oficina de Servicios Legislativos** de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la **US Government Publishing Office GPO** de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del **Departamento de Estado** del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—PRESUPUESTO.